

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000021

62-A-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Mediante Oficio no. 4170, el Juez 2 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, departamento del mismo nombre, remitió aviso contra el licenciado ex Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar del distrito de San Miguel, de la Procuraduría General de la República (PGR), con la documentación adjunta (ff. 1 al 20).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo, RLEG– determina los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre las cuales destaca que el hecho denunciado no constituya una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos, de conformidad con las letras b) de la citada disposición legal.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VIII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante, LEG–; ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, según oficio no. 4170, el Juez 2 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, departamento del mismo nombre, se advierte que en el año dos mil veinticuatro, el licenciado _____ ejercía como Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, siendo uno de sus defendidos el señor _____ procesado en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de ese distrito. Ahora bien, el día uno

de noviembre de dos mil veinticuatro, dicho servidor público renunció a su cargo en la PGR, según la información proporcionada.

Además, consta que el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el licenciado .

solicitó al Tribunal antes mencionado que se le nombrara como Defensor Particular del señor .

Mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Juez 2 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, tuvo por parte al licenciado Serpas Iglesias como Defensor Particular del citado procesado. En ese sentido, el Juez 2 del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Miguel, remite el aviso por considerar que podría existir una posible violación al art. 7 letra a) de la LEG.

III. El artículo 7 letra a) de la LEG proscribe “Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró”; en ese sentido, la norma ética persigue evitar que los ex servidores públicos se aprovechen de la información que conocieron durante el desempeño de su función pública, en virtud de posibles relaciones que puedan entablar en el siguiente año al cese de su empleo o cargo público con personas naturales o jurídicas que estén involucradas en procedimientos, procesos o reclamaciones en la institución en la que laboraron; pues ello comprometería las reglas sobre la custodia de información restringida y podría también menoscabar los intereses legítimos de la institución respectiva.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses.

En definitiva, lo que el artículo 7 letra a) de la LEG pretende es proscribir que el ex servidor público favorezca –ya sea con información, asesoría o representación– una situación que podría generar ventajas para un particular –persona natural o jurídica– que participe en un proceso, procedimiento o trámite en la institución para la cual aquél laboró y en el cual, a la vez, haya intervenido o bien haya conocido, obteniendo de esa manera un beneficio personal.

En conclusión, desde una perspectiva ética se busca evitar una situación que pueda poner en riesgo la consecución de los objetivos institucionales, al aprovecharse de manera indebida un ex servidor público de la información o datos que obtuvo mientras desempeñó el cargo o empleo público, con el límite temporal antes indicado.

IV. En el caso concreto, se remite aviso por cuanto el señor _____ quien hasta el día uno de noviembre de dos mil veinticuatro se habría desempeñado como Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, mientras ejerció dicho cargo intervino como defensor del señor _____ en proceso tramitado en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de ese distrito; posteriormente, una vez renunció a su cargo, específicamente el día ocho de noviembre de ese mismo año, se mostró parte en el mismo proceso, solicitando ser nombrado como defensor particular; lo cual, el informante considera que podría transgredir el art. 7 letra a) de la LEG.

Ahora bien, según el contenido normativo regulado en el art. 7 letra a) de la LEG, desarrollado en el considerando III de la presente resolución, la naturaleza de dicha norma es prohibir que el ex servidor público favorezca –ya sea con información, asesoría o representación– una situación que podría generar ventajas para un particular –persona natural o jurídica– que participe en un proceso, procedimiento o trámite en la institución para la cual aquél laboró y en el cual, a la vez, haya intervenido o bien haya conocido, obteniendo de esa manera un beneficio personal, pues la norma exige que la actuación posterior vaya en contra de los intereses legítimos de dicha institución.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, referente a la intervención posterior del señor _____ como defensor particular del señor _____ en un proceso tramitado en el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, a quien previamente habría defendido también –en un plazo menor al de un año– mientras ejerció el cargo de defensor público en la Procuraduría General de la República; este Tribunal verifica que la intervención posterior del señor _____ no es en la misma institución para la cual se desempeñó anteriormente, por lo que no se advierte que dicha acción afecte los intereses legítimos de la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, a partir del análisis del aviso, se concluye que los hechos no encajan típicamente en la prohibición regulada en el art. 7 letra a) de la LEG.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados; por lo cual el aviso deberá declararse improcedente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 7 letra a), 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso remitido por medio de oficio no. 4170, por los hechos y motivos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

